



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA**  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 144 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 02 de mayo de 2024.

**VISTO:**

El proveído de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, de fecha 23 de abril del 2024, en el Oficio N° 244-2024-GR-CAJ-DRA-OAD/RH, de fecha 22 de abril del 2024, con registro MAD: N° 9446245, emitido por el Mg. Elmer Alberto Chavarri Rojas- Director de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca; y demás anexos que se adjuntan.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 191º de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 2º y 4º de la ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía, política, economía y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial fomentar el desarrollo integral sostenible.

Que, mediante el Oficio N° 244-2024-GR-CAJ-DRA-OAD/RH, de fecha 22 de abril del 2024, con registro MAD: N° 9446245, emitido por el Mg. Elmer Alberto Chavarri Rojas- Director de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, dirigido al Mg. Ing. Néstor Mendoza Arroyo- Director Regional de Agricultura Cajamarca, solicita emisión de resolución correspondiente, indicando lo siguiente: “(...) solicitar a su Despacho se sirva a disponer la Proyección de Resolución de acuerdo a las conclusiones y recomendaciones establecidas en la Opinión Legal N° 42-2024-GR-CAJ-DRAC/OAJ, MAD: 09421989 (...).” Indicándose con Proveído de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca de fecha 23 de abril del 2024, a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, emitir la resolución correspondiente

Que, a través de la Opinión Legal N° 42-2024-GR-CAJ-DRAC/OAJ, de fecha 19 de abril del 2024, con registro MAD: N° 09421989, emitido por el Abog. Idrugo Portal Luis Alberto- Director de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, dirigido al Mg. Elmer Alberto Chavarri Rojas- Director de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, sobre el reconocimiento de Unión de Hecho solicitado por la señora **AMPARO RENÉE CASTILLO BENITES**, CONCLUYE en el Punto III, lo siguiente: “(...) **NO ES PROCEDENTE** la solicitud de reconocimiento de unión de hecho y otorgamiento de pensión de viudez, puesto que, dicho reconocimiento se realiza en la vía judicial”.

Que, mediante el Oficio N° 223-2024-GR.CAJ-DRA/ADM, de fecha 15 de abril del 2024, con registro MAD: N° 9414333, emitido por el Mg. Elmer Alberto Chavarri Rojas – Director de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, dirigido al Abog. Luis Alberto Idrugo Portal- Director de Asesoría Jurídica, solicita Opinión Legal sobre el reconocimiento de unión de hecho solicitado por la señora **AMPARO RENÉE CASTILLO BENITES**.

Que, por medio de Informe N° 49- 2024-GR-CAJ-DRA-OAD/RH, de fecha 12 de abril del 2024, con registro MAD: N° 9413552, emitido por el CPC. Manuel Bardales Taculí- Jefe (e) de Recursos Humanos, dirigido al Mg. Elmer Chavarri Rojas- Director de la Oficina de Administración, Informa sobre solicitud de pronunciamiento sobre reconocimiento de Unión de Hecho y Otorgamiento de Pensión de Viudez de la **SEÑORA AMPARO RENÉE CASTILLO BENITES**, CONCLUYENDO en el Punto III “(...) lo solicitado por la señora **AMPARO RENÉE CASTILLO BENITES** en cuanto al reconocimiento de la unión de hecho **NO ES PROCEDENTE**, y a falta de este requisito no es posible, tramitar a la Oficina de Normalización Provisional ONP, para el OTORGAMIENTO de la PENSIÓN POR VIUDEZ” (el énfasis es nuestro).



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 144 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 02 de mayo de 2024.

Que, a través de la solicitud ingresada por mesa de partes con fecha 13 de marzo del 2024, con registro MAD: N° 9257177, por la señora **AMPARO RENÉ CASTILLO BENITES**, solicita el reingreso de expediente para pronunciamiento con acto administrativo sobre reconocimiento de unión de hecho y otorgamiento de pensión de viudez, argumentando lo siguiente: “(...) en mérito a la Resolución de Dirección Directora Regional N° 042-2004-GR.CAJ/DRA de fecha 24 de febrero del 2004 a la fecha, se viene otorgando pensión mensual de sobrevivencia por orfandad a mi hija Erika Karyn Llajaruña Castillo, desde el 18 de octubre del 2000 (fecha de fallecimiento del causante del goce).

Debo manifestar señor director respecto a este argumento, que los derechos otorgados a los sobrevivientes no son excluyentes, máxime si la normatividad que ampara mi derecho no tiene carácter retroactivo y en la fecha de otorgamiento de la pensión otorgada a mi hija, no se promulgaba aún la Ley 30907 y su Reglamento aprobado mediante DS N° 045-2019-EF, que ha establecido la equivalencia de la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia. En consecuencia, en la sucesión intestada de mi esposo fallecido, que adjunto a la presente, no me encuentro comprendida, pero será modificada ampliatoriamente, una vez que mi derecho peticionado sea reconocido y declarado válido para otorgamiento de mi pensión de viudez”. Dicha solicitud adjunta una copia de la Inscripción de sucesión intestada de la SUNARP, donde se puede evidenciar que se declara como sus únicos y universales herederos a: **SONIA LISSTT LLAJARUNA CASTILLO, LUIS ALFREDO LLAJARUNA CASTILLO Y ERIKA KARYN LLAJARUNA CASTILLO**, en calidad de hijos del causante (**GENARO ALFONSO LLAJANURA AMADOR**).

Que, en este contexto, conviene citar el artículo 5 de la Constitución Política del Perú, que establece respecto a la Unión de hecho, es “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”.

Que, asimismo, el artículo 326 del Código Civil Peruano, que establece respecto a la Unión de Hecho “La Unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos (...)", indicándose en el presente artículo los requisitos que se debe de cumplir para acudir a un reconocimiento de la Unión de hecho.

Que, también se debe tener en cuenta lo prescrito por la Ley N° 30907- Ley que establece la equivalencia de la Unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia- que en su artículo 1º indica lo siguiente: “Establecer la equivalencia de la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 326 del Código Civil”. Y en su artículo 3º indica lo siguiente “Modifíquese el primer párrafo y el inciso d) del artículo 32 y el inciso a) del artículo 38 del Decreto Ley 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles Prestados al Estado No Comprendidos en el Decreto Ley 19990, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

**Artículo 32º. La pensión se otorga al cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del causante de acuerdo a las normas siguientes:**  
[...].”

Que, en efecto, articulando lo establecido por la normativa precedente y lo solicitado por la señora **AMPARO RENÉ CASTILLO BENITES**, se entiende de que para acceder a la pensión de sobrevivencia (pensión por viudez) a la que hace referencia la Ley N° 30907, la unión de hecho, debe estar formalizada y/o reconocida en sede notarial o judicial, lo que no ha sucedido en el presente caso; por el contrario, estamos frente a un caso en el que se requiere



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA**  
*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 144 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 02 de mayo de 2024.

reconocer la unión de hecho cuando uno de los convivientes falleció (Genaro Alfonso Llajaraña Amador); por lo que, este reconocimiento lo debe requerir LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE (Amparo Renée Castillo Benites) EN LA VÍA JUDICIAL a través de una demanda; y no a través de una solicitud ante esta dependencia- Dirección Regional de Agricultura Cajamarca- puesto que, no tiene competencia para reconocer la “Unión de hecho”. En consecuencia, la solicitud de emisión de acto administrativo reconociendo la Unión de Hecho y Pensión de Viudez, NO ES PROCEDENTE.

Por estos fundamentos y de acuerdo a las atribuciones conferidas, mediante Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N.º 27867 y sus modificatorias, Ley N.º 27444- Ley de procedimiento Administrativo General, Ley N.º 30907, Código Civil Peruano de 1984, con el avisado de las Oficinas de Asesoría Jurídica, Administración; y con la aprobación de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud con registro MAD N.º 9257177, sobre reconocimiento de unión de hecho y otorgamiento de pensión de viudez, presentada por la señora **AMPARO RENÉE CASTILLO BENITES**, por no ser la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, la Entidad competente, de acuerdo fundamentos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo:** PRECISAR a la señora **AMPARO RENÉE CASTILLO BENITES**, que acuda a la vía judicial y solicite el reconocimiento de Unión de hecho y posteriormente (obteniendo dicho reconocimiento), retorne a esta dependencia para que con ese requisito se pueda tramitar ante la Oficina de Normalización Previsional- ONP, el otorgamiento de la pensión por Viudez.

**Artículo Tercero:** NOTIFICAR la presente resolución a la señora **Amparo Renée Castillo Benites**, en su domicilio procesal cito en el **Jr. Chanchamayo N.º 880 del Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca**, y a las oficinas competentes de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, asimismo publicar en la página Web de la Institucional.

**POR TANTO:**

**COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y PUBLÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA  
.....  
Mg. Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo  
DIRECTOR